



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 319-2005- CONSUCODE/PRE

Jesús María, 06 SEP 2005

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por el Gobierno Regional de Ucayali el 1 de julio de 2004 contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, árbitro designado por el Consorcio M & F Contratistas Generales - Constructora Leopardo S.R.L., subsanada con escritos presentados el 4 de julio, 8, 24 y 26 de agosto de 2004;

El escrito del ingeniero Mario Manuel Silva López, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 2 de y 5 de setiembre de 2005;

El Informe N° 012-2005-CONSUCODE-GCA, de fecha 5 de setiembre de 2005, que analiza la recusación formulada.

CONSIDERANDO:

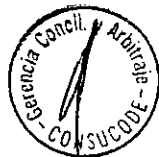
Que, con fecha 2 de octubre de 2003, el Gobierno Regional de Ucayali y el Consorcio M & F Contratistas Generales - Constructora Leopardo S.R.L. suscribieron el Contrato de ejecución de obra N° 1296-2003-GRUcayali-P-GG, para el Mejoramiento de la Av. Salvador Allende.

Que, con escrito de fecha 1 de julio, el Gobierno Regional de Ucayali formula recusación contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, árbitro designado por el Consorcio M & F Contratistas Generales - Constructora Leopardo S.R.L. por cuanto el referido profesional no cumpliría, según la entidad recusante, con los requisitos establecidos en la cláusula vigésimo segunda del contrato, incurriendo de ese modo en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 28 de la Ley General de Arbitraje, para lo que adjunta como medio de sustento el Oficio N° 1698-2005-CONSUCODE/GCA.

Que la cláusula vigésimo segunda del contrato establece que "las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, la que deberá realizarse con Árbitros de la ciudad de Pucallpa y/o en un Centro de Conciliación y/o Arbitraje que exista o pueda constituirse en la ciudad de Pucallpa" (subrayado nuestro).

Que, este Consejo efectuó el traslado de la recusación al árbitro recusado hasta a cinco domicilios distintos, uno de ellos en la ciudad de Pucallpa. Las tres primeras notificaciones no pudieron ser entregadas por cuanto no correspondían al domicilio del profesional recusado.

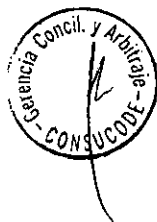
Que, con fecha 5 de setiembre de 2005, el ingeniero Mario Manuel Silva López absolvió el conocimiento de la recusación, solicitando se declare dicha recusación como improcedente y manifestando lo siguiente:



1. La recusación debió ser puesta en conocimiento del contratista, pues fue este el que lo designó.
2. Del análisis de la cláusula arbitral, puede señalarse que "no se ha pactado condición alguna respecto del domicilio o colegiación en determinada zona geográfica". Por tanto, su designación cumpliría con la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.
3. La cláusula señala tres alternativas disyuntivas (y/o) que no generan obligatoriedad en ninguna de ellas.
4. La interpretación efectuada mediante el Oficio N° 1698-2005-CONSUCODE/GCA se contradice con el criterio seguido en la Resolución N° 252-2005-CONSUCODE/PRE.

Que, del análisis de la documentación que obra en el expediente de recusación, puede concluirse lo siguiente:

1. La recusación tiene un procedimiento establecido y que, en el presente caso, se ha seguido con exceso de celo, pues se ha corrido traslado de la misma al árbitro recusado en diferentes domicilios, solamente con el fin de garantizar su derecho a expresar lo que convenga a su derecho. El artículo 198 del Reglamento aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM no incluye en el procedimiento correspondiente la puesta en conocimiento de la recusación a la otra parte.
2. De la lectura de la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato de Ejecución de Obra N° 1296-2003-GRUcayali-P-GG, resulta claro que las partes establecieron como requisito para los árbitros que conformaran el Tribunal Arbitral, que los mismos sean necesariamente de la ciudad de Pucallpa. Por tanto, al haberse estipulado de mutuo acuerdo, que el arbitraje se desarrollará con árbitros de la ciudad de Pucallpa, dicha condición es de necesario cumplimiento en la designación de árbitros, salvo que las propias partes modifiquen este criterio de común acuerdo. Lo contrario generaría el incumplimiento de las reglas establecidas en el Convenio Arbitral.
3. En cuanto a las tres alternativas de las que habla el árbitro recusado, tenemos que la primera sería que el arbitraje deberá realizarse con Árbitros de la ciudad de Pucallpa; la segunda, que sea en un Centro de Conciliación; y, la tercera, que sea en un centro de Arbitraje que exista o pueda constituirse en la ciudad de Pucallpa.
Lo claro es que no puede hablarse de "alternativas", pues lo que se hace en realidad es regular distintos aspectos de la gestión del conflicto. Uno de esos aspectos es el relativo a que los árbitros sean de la ciudad de Pucallpa. Los otros dos aspectos, que en realidad son uno, es decir lo relativo a la institución arbitral o centro de conciliación es un tema por definir, pues tal como se señaló en la Resolución N° 252-2005-CONSUCODE/PRE, las partes "no han acordado expresamente la institución a la que se refiere" específicamente, razón por la que ese extremo debiera decidirlo el Tribunal Arbitral que se conforme.
4. No existe contradicción entre los documentos indicados por el árbitro recusado, toda vez que el Oficio N° 1698-2005-CONSUCODE/GCA analiza únicamente la voluntad de las partes, expresada en el convenio arbitral, en el sentido de que los árbitros que conformen el Tribunal Arbitral sean necesariamente de la ciudad de Pucallpa. Por otro lado, la Resolución N° 252-2005-CONSUCODE/PRE





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 319-2005- CONSUCODE/PRE

se centra más bien en lo relacionado con la naturaleza institucional del arbitraje pactado por las partes.

Que, es claro que la voluntad de las partes expresada en el Convenio Arbitral ha establecido que los árbitros sean de la ciudad de Pucallpa, razón por la que dicha condición debe ser cumplida, pues de lo contrario se estaría incurriendo en la causal de recusación prevista en el artículo 28 inciso 1 de la Ley General de Arbitraje, norma que resulta de aplicación supletoria, es decir que los árbitros pueden ser recusados cuando no reúnan las condiciones previstas en el convenio arbitral.

Que, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es notorio también que el convenio arbitral recogido en el contrato adolece de serias patologías que atentan contra lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Arbitraje, en el sentido de que ciertos aspectos no permitirían que el arbitraje se desarrolle y pueda tener plenitud de efectos. Sin embargo, este tema escapa ya a los alcances de la presente resolución.

Que, sobre la base del análisis de la normativa aplicable, así como de los documentos presentados, puede concluirse que la recusación formulada debe declararse fundada y por tanto, de acuerdo al artículo 32 de la Ley General de Arbitraje, para la designación del árbitro sustituto "se sigue el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido". Por tanto, el consorcio debe cumplir con designar al árbitro sustituto en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral.

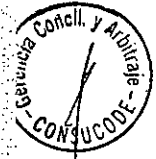
Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR FUNDADA la recusación formulada por el Gobierno Regional de Ucayali con fecha 1 de julio de 2005, contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo Segundo. El árbitro sustituto debe ser designado siguiendo el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el árbitro recusado, salvo que exista acuerdo distinto entre las partes.

Artículo Tercero. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Regístrese, publíquese y archívese.



RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente